

Artículo 6

Los institutos de educación secundaria de las Illes Balears podrán solicitar la autorización para incorporarse al programa Literatura universal en red, mediante escrito de demanda y aceptación de las condiciones establecidas dirigido a la Dirección General de Administración Educativa dentro de los diez primeros días de septiembre del año en curso y, en cualquier caso, antes del inicio de las clases.

Artículo 7

1. La Consejería de Educación y Cultura pondrá a disposición de los institutos de educación secundaria de las Illes Balears los medios de gestión necesarios para la realización del programa Literatura universal en red, cuyas descripciones orientativas figuran en las instrucciones específicas que los centros recibirán oportunamente.

2. La Consejería de Educación y Cultura, a través de sus órganos competentes, efectuará el seguimiento y la evaluación de la aplicación del programa en los institutos de las Illes Balears.

Disposición final primera

Se autorizan a las direcciones generales en materia de Ordenación e Innovación y de Administración Educativa para que adopten las medidas y dicten las instrucciones y orientaciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la presente Orden.

Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

Palma, 30 de mayo de 2003

Damià Pons i Pons
Consejero de Educación y Cultura

— o —

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Num. 10611

Acuerdo de Consejo de Gobierno de 16 de mayo de 2003 por el cual se aprueba definitivamente el Plan de ordenación de los recursos naturales de s'Albufera des Grau (Menorca)

El Consejo de Gobierno en sesión de fecha 16 de mayo de 2003 acordó lo siguiente:

“Primero.- Aprobar definitivamente el Plan de ordenación de los recursos naturales de s'Albufera des Grau que ha redactado la Consejería de Medio Ambiente, cuyo texto se adjunta.

Segundo.- Ordenar la publicación en el BOIB de la parte normativa del Plan de ordenación de los recursos naturales de s'Albufera des Grau y notificar este Acuerdo al Consejo Insular de Menorca, al Ayuntamiento de Maó, al Ayuntamiento de Es Mercadal, así como a las personas que hayan comparecido en el procedimiento como interesadas.

Tercero.- El Plan entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOIB.

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, de acuerdo con lo que disponen los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999. También puede interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación del Acuerdo, tal como dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palma, 16 de mayo de 2003

La consejera de Medio Ambiente
Margarida Rosselló Pons

Artículo 1. Marco legal

El Plan de ordenación de los recursos naturales del parque natural de s'Albufera des Grau se formula en aplicación de las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna; de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y régimen urbanístico de las áreas naturales de especial protección de las Islas Baleares; y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, transpuesta al ordenamiento jurídico español con el Real decreto 1997/1995, de 7 de diciembre. Estas disposiciones son de aplicación en todos los aspectos que este Plan no prevé expresamente.

Los objetivos fundamentales de este Plan son:

a) Proteger los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, comprendidos en el ámbito territorial del Plan con una ordenación y una regulación de usos que promuevan una protección ambiental a la vez que favorezcan la mejora de las condiciones de vida necesarias de las personas que allí residen.

b) Mantener y, si es posible, mejorar las condiciones de cantidad y calidad de los recursos hídricos.

c) Posibilitar la conservación de los valores naturales y, si procede, restaurarlos y mejorarlos, incluyendo las especies y las comunidades biológicas propias, los procesos ecológicos y la calidad paisajística.

d) Favorecer la mejora y el desarrollo de las actividades económicas compatibles con la conservación descrita, en especial las agrícolas y ganaderas y las de comercialización de los bienes que se derivan de ellas.

e) Ordenar los usos turísticos, de ocio y de tiempo libre relacionados con este espacio.

f) Promover las tareas de investigación científica en la zona, con un interés especial en las relativas a la conservación y la gestión.

g) Promover el estudio y la conservación del patrimonio arqueológico, etnológico y cultural.

h) Promover la concienciación y la interpretación ambiental de los valores naturales de la zona.

i) Dar cumplimiento a las directivas europeas de aves (79/409/CEE) y de hábitats (92/409/CEE) en lo que concierne a la protección y a la ordenación de la zona incluida en el ámbito del Plan.

1. El Decreto 90/1995, de 4 de mayo, de creación del parque natural de s'Albufera des Grau, Illa d'en Colom, Cap de Favàritx establece en el artículo 2 la extensión y los límites. Con esta revisión del PORN de s'Albufera des Grau se amplían los límites del parque, en el sentido de incluir gran parte de la franja marina contigua y ampliarlo hacia el noroeste, de acuerdo con la delimitación establecida en el plano 4 del anexo cartográfico de este Plan.

2. El ámbito del Plan de ordenación de los recursos naturales es el establecido por el plano 1 del anexo cartográfico.

Artículo 4. Tipologías ambientales identificadas

1. De acuerdo con la memoria y los anexos del Plan de ordenación de los recursos naturales, en el ámbito ordenado se pueden diferenciar las grandes tipologías ambientales siguientes:

a) Áreas ocupadas por zonas húmedas, con una importancia ecológica alta o muy alta.

b) Torrentes de carácter semitemporal.

c) Acantilados, tanto interiores como litorales.

d) Áreas ocupadas por comunidades vegetales forestales de acebuchal y encinar.

e) Áreas ocupadas por comunidades vegetales permanentes (maquia litoral, comunidades de políporos, comunidades dunares, comunidades rupícolas interiores).

f) Áreas fragmentadas de cultivos y acebuchal, principalmente, con una densidad baja de usos residenciales y de infraestructuras, con una importancia ecológica de todo el conjunto considerable y en las que los usos agroganaderos forman parte indisoluble del sistema.

g) Áreas de acebuchal con un uso residencial intenso.

h) Áreas marinas con comunidades de fondo blando.

i) Áreas marinas con comunidades de fondo duro.

2. Teniendo en cuenta estas tipologías y de acuerdo con las conclusiones de los estudios de diagnóstico ambiental elaborados en el marco de este Plan, se establecen las categorías de zonificación siguientes, definidas gráficamente en el plano 5 de la cartografía adjunta:

- a) áreas de protección estricta
- b) áreas de conservación predominante
- c) áreas de conservación
- d) áreas de aprovechamiento condicionado a la conservación
- e) área marina del parque

3. Se delimita el área de protección hidrológica de s'Albufera des Grau definida gráficamente en el plano 3 del anexo cartográfico.

4. Esta zonificación servirá de base y condicionará los criterios de usos y la normativa que tiene que establecer el Plan rector de uso y gestión (PRUG), que podrá definir y delimitar las subzonas a que se consideren convenientes.

1. Las disposiciones de este PORN son vinculantes para elaborar el Plan rector de uso y gestión correspondiente y los otros instrumentos que se puedan elaborar para desplegar y ejecutar las previsiones.

2. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, las disposiciones de este Plan constituyen un límite para los instrumentos de ordenación territorial o física, que no pueden contener unas determinaciones que las alteren o modifiquen. Los instrumentos actuales de ordenación territorial o física que sean contradictorios con este Plan se deben adaptar. Mientras no se adapten, las determinaciones del PORN prevalecen en todo caso sobre los instrumentos existentes.

Artículo 6. Vigencia y revisión

1. El Plan de ordenación de los recursos naturales tiene una vigencia indefinida. No obstante, se puede cambiar o revisar en cualquier momento, para lo cual se deben cumplir los mismos trámites que se han observado para aprobarlo.

2. Excepcionalmente, y cuando haya unas causas de riesgo de deterioro ambiental debidamente motivadas, o cuando la evolución socioeconómica haga que salgan nuevas actividades que no prevea el PORN en vigor, la administración competente en materia de medio ambiente debe promover la revisión urgente del PORN con el fin de mejorar y adecuar la gestión y las actuaciones a los objetivos de uso sostenible que dan sentido a la protección del área. En este caso, tiene efecto lo que prevé el artículo 7 de la Ley 4/1989 de conservación de espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en relación con la adopción de las medidas cautelares de carácter ambiental que se regulan.

3. Sin perjuicio de lo anterior y en despliegue de lo que estipula la Ley 4/1989, la consejería competente en materia de medio ambiente puede adoptar unas medidas cautelares y de emergencia con carácter urgente para impedir el deterioro acelerado del espacio natural o la consolidación de actuaciones, obras e intervenciones contrarias a las disposiciones de este Plan.

Artículo 7. Evaluación periódica de la gestión sostenible del espacio natural protegido

1. Para evaluar la efectividad de los objetivos de conservación de este Plan y para garantizar el uso sostenible de los recursos protegidos, el organismo competente en materia de medio ambiente tiene que fijar un sistema de indicadores ambientales que recoja los datos periódicos relativos a los recursos utilizados, las actividades llevadas a cabo y los resultados conseguidos.

2. La información recogida se debe utilizar para evaluar la gestión sostenible del espacio natural protegido, con una periodicidad máxima de cuatro años.

3. Los resultados de las evaluaciones periódicas deben ser públicos y se deben poder consultar en cualquier momento, de acuerdo con lo que disponen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

1. De acuerdo con los apartados 3 b) y 4 c) del artículo 4 de la Ley 4/1989, el PORN debe establecer las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y las actividades tengan que establecerse de acuerdo con la conservación de los espacios y de las especies que se deben proteger, según cuál sea el estado de conservación. En consecuencia, las normas del Plan recogen las actuaciones que se deben someter a la autorización o al informe de la administración competente en materia de medio ambiente o de la administración del parque

natural.

2. El régimen de las autorizaciones y de los informes debe seguir las determinaciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en las otras disposiciones aplicables. El plazo máximo para resolver las autorizaciones que debe otorgar la administración competente en materia de medio ambiente es de treinta días. El hecho de no obtener una autorización impide llevar a cabo cualquier actividad, proyecto o actuación, pero el hecho de obtenerla no exime del cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable o de la necesidad del otorgamiento de otras licencias o autorizaciones, ni los perjuicios.

Artículo 9. Administración y gestión del espacio natural protegido

1. La administración y la gestión del parque natural corresponden a la administración competente en materia de medio ambiente. Las funciones del director del parque, sometidas al principio de relación jerárquica son las siguientes: dirigir, impulsar y coordinar la gestión ordinaria del parque; impulsar el cumplimiento de los objetivos del PORN; proponer el Plan rector de uso y gestión y, eventualmente, otros planes sectoriales que desplieguen el PORN y emitir los informes previstos para cualquier obra o actuación que se desarrolle.

2. La autoridad de gestión, definida en el Decreto de creación del parque, es la que debe aprobar los planes y las memorias anuales de gestión.

3. Con el fin de alcanzar una mayor eficacia y una adecuada cooperación con los otros agentes públicos y privados que operan sobre el ámbito de ordenación, el organismo competente en materia de medio ambiente puede establecer unos convenios de gestión y promoción ambiental con otras administraciones, entidades y particulares, que podrán contribuir a la gestión del parque con las colaboraciones que se acuerden.

Artículo 10. Interpretación del Plan

1. La normativa de este Plan se debe interpretar según el contenido y todas las determinaciones incluidas en la memoria, la documentación gráfica y los anexos, y de conformidad con los objetivos y finalidades del Plan.

2. En caso de duda o contradicción entre las determinaciones contenidas en los diferentes documentos de este Plan, se debe considerar preferente la determinación que suponga una mayor conservación y mejora de los recursos naturales que son objeto de protección y ordenación.

Artículo 11. Acción pública

Es pública la acción de los particulares y de las entidades para exigir el cumplimiento de este Plan ante los correspondientes órganos administrativos y ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. A efectos de precisar la ordenación de los usos y de las actividades de las diferentes áreas del parque, se establecen las zonas definidas en el artículo 4.2 de este Plan, y que se representan gráficamente en el plano 5 del anexo cartográfico.

2. El Plan rector de uso y gestión, y los planes y los instrumentos que lo desplieguen, deben tener en cuenta esta zonificación para definir detalladamente la función, la regulación y la gestión de cada zona, y pueden delimitar nuevas subzonas con el fin de detallar los usos y definir con mayor detalle la cartografía.

3. A efectos de la ordenación y la gestión de las reservas naturales, éstas quedan integradas en el ámbito del parque natural.

Artículo 13. Definición

Quedan calificadas como áreas de protección estricta las que contienen hábitats con una importancia de primer orden y son especialmente sensibles a cualquier alteración. Son las representadas gráficamente en el plano 5 del anexo cartográfico.

Artículo 14. Funciones

La vocación fundamental de estas áreas es la conservación íntegra de los ecosistemas y de las especies concretas que albergan y que, considerando su importancia y singularidad, merecen una atención de primer orden.

Los únicos usos que se permiten son los de carácter científico no intervencionista, el pasto extensivo en la zona definida en s'Albufera des Grau y los usos dirigidos hacia la conservación. Con carácter excepcional, y según las determinaciones del PRUG, se pueden llevar a cabo usos de divulgación y de interpretación ambiental.

Se califican como áreas de conservación predominante las que contienen unos elementos biológicos de importancia excepcional y son especialmente sensibles a las diferentes actividades humanas. Se trata de hábitats en los que las condiciones extremas han favorecido la permanencia de unos procesos evolutivos que han provocado un grado importante de endemidad y de relaciones ecológicas. Son zonas que no han tenido ningún tipo de uso intensivo y en las que la aparición del uso recreativo del territorio en las últimas décadas puede provocar unos cambios irreversibles. Concretamente, corresponden a las tipologías de las comunidades de zonas húmedas, de los torrentes de carácter semi-temporal y de las comunidades vegetales permanentes. Son las representadas en el plano 5 del anexo cartográfico de este Plan.

La vocación fundamental de estas áreas es conservar las comunidades y las relaciones ecológicas de éstas.

Es preciso fomentar el estudio y el conocimiento de la zona y las actividades de educación e interpretación ambiental, que en ningún caso pueden producir unos efectos negativos sobre los valores que se deben proteger. La regulación del uso público debe tener una consideración prioritaria en el PRUG, que tiene que establecer las limitaciones cuando corresponda.

Quedan calificadas como áreas de conservación las ocupadas por ambientes y tipos de vegetación naturales, con un considerable interés de representatividad. Concretamente, corresponden a las tipologías de las comunidades de encinares, sabinars, maquias de aladierna y acebuchales bien conservados, como también algunas comunidades marinas de fanerógamas. Estas zonas se representan en el plano 5 del anexo cartográfico de este Plan.

Artículo 20. Funciones

Las áreas de conservación tienen como vocación fundamental preservar o restaurar los valores naturales y mantener o mejorar la estructura de la vegetación, de la calidad paisajística y de los usos tradicionales de la zona. En el ámbito del PORN, y en Menorca en general, las zonas boscosas no tienen un grado de madurez muy elevado, sino que son comunidades jóvenes a causa de un uso histórico del territorio más intenso de estos ambientes y del hecho de que se encuentran en el límite en cuanto a condiciones de suelo y climáticas para su desarrollo. La función de esta zona es, por lo tanto, favorecer la madurez y la funcionalidad ecológica de los ecosistemas. Estas funciones deben ser vinculantes en la regulación del PRUG.

Se deben fomentar las intervenciones o los usos enfocados hacia la conservación que favorezcan el mantenimiento o el incremento del nivel de madurez de los ecosistemas del área, así como las actividades de interpretación ambiental que se desarrollen de manera congruente con los objetivos de protección del espacio natural. Sobre todo, se debe limitar la transformación del terreno con nuevos usos incompatibles con la conservación y los impactos que en el ámbito de aprovechamiento se puedan producir.

Artículo 22. Definición

Constituyen las áreas de aprovechamiento condicionado a la conservación las zonas con un uso agroganadero o residencial que forman una estructura en mosaico de zonas cultivadas, prados naturales y franjas más o menos fragmentadas de acebuchal. Se incluyen también las zonas del área marina del parque que se consideran compatibles con cierto grado de aprovechamiento. Estas zonas se representan en el plano. 5 del anexo cartográfico.

Artículo 23. Funciones

La vocación fundamental de estas áreas es mantener la estructura agroforestal de la zona, servir de soporte a las actividades ganaderas, agrícolas y de los recursos marinos y mantener la calidad paisajística. El uso histórico de esta zona ha creado ya una estructura de comunidad en la que la actividad agraria se ha convertido en una parte indisoluble.

Artículo 24. Usos

Los usos agrícolas, ganaderos y de aprovechamiento pesquero de carácter tradicional disfrutan de una preferencia especial, sobre todo las técnicas ecológicas de producción. Secundariamente, estas zonas pueden dedicarse a otros

usos turísticos, de ocio o de educación que no alteren los valores ambientales.

Constituye el área marina del parque natural el espacio de aguas marítimas incluido en el plano 5 del anexo cartográfico de este Plan. El PRUG debe zonificar este espacio en área de conservación y en área de aprovechamiento condicionado a la conservación, salvo las áreas de protección estricta ya definidas en estas normas. Los criterios a la hora de definir la zonificación deben ser la evaluación de la fragilidad de las comunidades marinas y el estado de conservación.

1. De acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres; y con los artículos 43.2 y 111 del Texto refundido de la Ley de aguas, aprobado mediante el Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, se establece el área de protección hidrológica de s'Albufera des Grau, que es toda la zona comprendida en las cuencas de recepción de s'Albufera des Grau, tal como refleja el plano 3 del anexo cartográfico.

2. A todos los efectos esta zona no tiene la consideración de espacio natural protegido conforme lo previsto en la Ley 4/1989 de 26 de marzo de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

La función de esta área es la de garantizar el caudal ecológico de s'Albufera con respecto a la calidad y cantidad, con el fin de recuperar y garantizar la conservación del ecosistema.

Artículo 28. Actuaciones y limitaciones

1. En cuanto a las actuaciones en los torrentes, se debe tener en cuenta lo que disponen los artículos 32, 33 y 34 de este Plan.

2. Con respecto a los cambios de uso hacia regadío, se debe cumplir lo dispuesto en el artículo 44 del Plan.

3. Con respecto a las extracciones, el objetivo común debe ser disminuir la presión sobre el acuífero, entendida como reducción directa o como resultado de un mejor aprovechamiento del agua. Cualquiera de estas dos vías de actuación es prioritaria a la hora que los particulares consigan las ayudas y subvenciones.

4. Con el fin de garantizar el caudal ecológico de s'Albufera, se debe elaborar y aprobar un plan de explotación en todo el ámbito del PORN, tal como prevén los artículos 5 y 38 del Plan hidrológico de las Islas Baleares.

5. La administración competente en materia de recursos hídricos no puede autorizar nuevas extracciones ni el incremento de las actuales en la zona del área de protección hídrica si eso supone alterar de una manera manifiesta la llegada del caudal ecológico adecuado, definido en el Plan de explotación hídrica para mantener la funcionalidad de la zona húmeda. En cualquier caso, se debe atender lo dispuesto en el artículo 98 del Texto refundido de la Ley de aguas.

Artículo 29. Actividades extractivas y protección de suelos

1. Las actividades extractivas no se consideran compatibles con los objetivos establecidos en este Plan.

2. La previsión de restitución de suelos y de elementos geomorfológicos degradados debe ser prioritaria en el Plan rector de uso y gestión (PRUG) y en los planes anuales de trabajo del parque natural.

3. En el litoral y las playas quedan prohibidas las extracciones y las regeneraciones con deposición artificial de áridos.

Artículo 30. Los sistemas playa-duna

1. Los sistemas dunares deben ser objeto de unas medidas de conservación específicas, y tanto en éstos como en las playas se prohíbe el uso de vehículos a motor, de bicicletas y de caballería, salvo unos motivos justificados de conservación y seguridad.

2. La gestión y el uso de las playas y los servicios de éstas se deben regir por unos criterios conservacionistas. No se permite limpiar la arena con maquinaria pesada, salvo los casos que el PRUG pueda prever como excepcionales. Los restos de posidonia sólo se pueden retirar en los casos estrictamente necesarios, de acuerdo con lo que establezca el PRUG. Mientras éste no se haya aprobado, para retirar la posidonia se necesita la autorización de la administración competente en materia de medio ambiente.

Artículo 31. Cavidades subterráneas

Quedan expresamente prohibidas la extracción y la destrucción de cualquier estructura geomorfológica del interior de las cavidades. el PRUG podrá regular el acceso por motivos de conservación de los valores naturales.

Artículo 32. Limitaciones

En el parque natural, se prohíben:

a) Los vertidos de cualquier tipo que se hagan de forma directa o indirecta tanto al mar como a la tierra, a los torrentes y a las zonas húmedas, a menos que hayan pasado por un ciclo de depuración que haga que los parámetros de calidad sean aceptables, según lo que establece el artículo 35.4 del Plan hidrológico de las Islas Baleares.

b) El vertido de residuos sólidos y escombros a los torrentes, a las zonas húmedas y a sus alrededores.

c) La realización de cualquier obra o actuación, ya sea temporal o permanente, que pueda dificultar o alterar el flujo de las aportaciones hídricas y sedimentarias a los torrentes y a los sistemas ecológicos adyacentes.

De acuerdo con lo que establece el artículo 63 del Plan hidrológico de las Islas Baleares se deben llevar a cabo las actuaciones de protección siguientes:

a) Delimitación del dominio público hidráulico y definición de las zonas de policía.

b) Delimitación de las franjas de protección.

c) Evaluación de las aportaciones necesarias y el régimen de éstas para mantener las zonas húmedas y los torrentes.

d) Evaluación de los riesgos de contaminación y, si los hay, establecimiento de unas medidas correctoras.

1. Los torrentes se deben mantener y limpiar con una atención especial para no afectar la vegetación ribereña. Sólo se debe usar maquinaria pesada en los casos excepcionales y de acuerdo con los criterios que establezca el PRUG.

2. Para verter o utilizar en el ámbito del PORN las aguas procedentes de las plantas de depuración, se necesita un informe favorable de la administración competente en materia de medio ambiente.

Artículo 35. Gestión de las zonas húmedas

1. El PRUG debe establecer las directrices de gestión del agua de s'Albufera des Grau. Se debe mantener una gestión activa de las compuertas para poder controlar las variables de funcionalidad ecológica de s'Albufera.

2. El PRUG debe definir también las directrices de gestión y las actuaciones en las demás zonas húmedas, tanto las permanentes (Addaia) como las temporales (Morella, balsas temporales).

3. Se debe hacer un seguimiento continuo de las condiciones físico-químicas y biológicas (macrófitos, plancton, bentos, íctico y ornítico) que será lo que hará decidir los puntos de control de la gestión en los parámetros de conectividad, nivel y salinidad. Dentro de la variabilidad normal de estos tipos de ecosistemas de ámbito mediterráneo, el nivel de s'Albufera se debe mantener entre -60 y + 45, y en ningún caso se puede permitir que esté fuera de este margen más de diez días.

4. Para mantener la conectividad de la laguna, en el marco de los trabajos cotidianos de gestión y de mantenimiento se debe priorizar la recuperación del sistema dunar des Grau y el mantenimiento de la Gola.

5. El pasto que se hace de manera tradicional en el área de conservación predominante y en el área de protección estricta del Prat se considera compatible con la gestión de la vegetación helófila. En cualquier caso, los órganos gestores del parque pueden delimitar la carga ganadera y los periodos de pasto.

1. La administración competente en materia de medio ambiente considera como hábitats y especies de interés natural las comunidades endémicas y las especies autóctonas del ámbito del parque. El Plan rector de uso y gestión debe determinar las actuaciones de protección, conservación y recuperación, así como las medidas necesarias para evitar el impacto de las especies invasoras. La zonificación de este Plan es vinculante a la hora de definir las actuaciones, los programas y los proyectos que se deban llevar a cabo. Se deben considerar especies y hábitats prioritarios:

a) Los recogidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de

21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; y en el anexo II del Real decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que transpone la Directiva anterior al ordenamiento jurídico español.

b) Los incluidos en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, creado con el Real decreto 439/1990, de 30 de marzo.

c) Los incluidos en el Catálogo Balear de Especies Amenazadas creado con el Decreto 24/1992, de 12 de marzo, que tiene carácter complementario al Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

d) Las otras especies que, a la luz de futuros estudios, se consideren de interés teniendo en cuenta su papel relevante en el contexto del parque natural.

1. Sin perjuicio de lo que prevén los apartados anteriores, quedan prohibidas:

a) La explotación y la recolección no autorizadas de cualquier especie vegetal silvestre determinada como prioritaria, de acuerdo con lo que prevé el apartado primero de este artículo.

b) La introducción y el mantenimiento en los islotes de cabras, conejos y otras especies que comprometan la conservación de las comunidades vegetales y animales asociadas.

c) La introducción, la adaptación y la multiplicación en los sistemas naturales de especies alóctonas de flora que supongan un peligro para la conservación de la vegetación y flora autóctona. Las especies alóctonas de flora naturalizadas o subespontáneas que supongan un peligro para la conservación de la vegetación y flora autóctona se deben erradicar del medio natural de manera prioritaria.

d) La plantación en los ajardinamientos de especies potencialmente invasoras con peligro de naturalizarse en el medio natural. La concreción de estas especies se debe definir en el PRUG, aunque excepcionalmente se puede limitar la plantación de alguna cuando se considere que hay un peligro justificado de expansión.

Artículo 37. Aprovechamientos

1. En la gestión forestal se debe dar preferencia a la función ecológica de las masas forestales, y se permiten los aprovechamientos que no modifiquen sustancialmente la estructura y el funcionamiento ecológico de la vegetación. Se debe prestar una atención especial al área de conservación definida en este Plan. El PRUG debe regular de manera específica las actuaciones forestales que se tienen que llevar a cabo en esta zona.

2. El PRUG puede regular el aprovechamiento y la recolección de frutos silvestres, espárragos, niscalos, manzanilla, anea y otros productos de recolección tradicional.

3. El PRUG puede regular el pasto en las áreas de protección estricta, en las áreas de conservación predominante y en las áreas de conservación.

4. En los casos de sobrepasto, de protección de flora catalogada, de peligro de erosión, o de cambio de composición específica en la zona húmeda y las zonas de regeneración vegetal, la administración del parque puede determinar la supresión total o temporal de los pastos. En estos casos, si corresponde, se debe compensar a los titulares de los derechos afectados, de acuerdo con lo que establecen los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, o si viene al caso por lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

5. Las regeneraciones y las repoblaciones se deben llevar a cabo de acuerdo con las comunidades vegetales dominantes de la zona y con los criterios paisajísticos con el fin de mantener la viabilidad de las poblaciones de las especies afectadas, y se debe priorizar el uso de los ejemplares presentes en las zonas próximas a la repoblación.

Las acciones de prevención, vigilancia y extinción de incendios tienen que ser las que prevé el Plan comarcal de defensa contra los incendios forestales, que debe prestar una atención especial a las actuaciones y a las inversiones en la zona del parque. En cualquier caso, se llevarán a cabo respetando la sostenibilidad ambiental y de acuerdo con lo que prevén las disposiciones aplicables sobre los incendios forestales, protección civil y ordenación de emergencias.

Artículo 39. Colaboración con los propietarios

La administración competente en materia de medio ambiente, en colaboración con las fincas afectadas, debe promover la ejecución de lo que prevé el mencionado Plan comarcal con el fin de asegurar la prevención contra los incen-

dios forestales en el ámbito del PORN.

1. Se consideran hábitats y especies de interés natural para la administración competente en materia de medio ambiente las comunidades endémicas y las especies autóctonas del ámbito del parque. El Plan rector de uso y gestión debe determinar las especies o los grupos zoológicos considerados como prioritarios en las actuaciones de protección y conservación. La zonificación de este Plan es vinculante a la hora de definir las actuaciones, los programas y los proyectos que se deban llevar a cabo. Se consideran especies y hábitats prioritarios:

a) Los que recogen el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, y el anexo II del Real decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que transpone la Directiva anterior al ordenamiento jurídico español.

b) Las recogidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, creado con el Real decreto 439/1990, de 30 de marzo.

c) Las otras especies que, a la luz de futuros estudios, se consideren de interés teniendo en cuenta su papel relevante en el contexto del parque natural.

2. Queda prohibido:

a) Dar muerte, dañar o perturbar la fauna silvestre salvo la actividad cinegética y pesquera autorizadas, así como las actuaciones motivadas por causas justificadas de investigación y gestión.

b) La captura en vivo de animales silvestres, la recolección de los huevos o crías y la fotografía de nidos de aves u otras actividades que puedan alterar la reproducción, salvo casos excepcionales de gestión o investigación.

c) La introducción, la adaptación y la reproducción de especies de fauna alóctona que supongan un peligro para la conservación de la fauna autóctona de la zona.

3. Cualquier repoblación con especies autóctonas necesita la autorización de la administración del parque natural.

1. La continuidad de la actividad rural en el parque es uno de los objetivos clave de este Plan de ordenación. A este efecto, se deben establecer unas medidas de fomento, económicas y normativas que aseguren la pervivencia de un uso primordialmente agrario y ganadero dentro del área de aprovechamiento condicionado a la conservación.

2. Son compatibles en el área de aprovechamiento condicionado a la conservación las actividades agrícolas y ganaderas actuales. En el área de conservación y en las áreas de conservación predominante las actividades agrarias y ganaderas que se desarrollen deben tender a transformarse en agricultura ecológica, previsión que se debe tener en cuenta en la planificación establecida en el PRUG.

Artículo 42. Actividad agrícola

1. No se permiten cambios de uso que supongan nuevas roturaciones de tierras en las áreas de conservación predominante ni en las áreas de conservación. En cambio, sí que se permite el mantenimiento de las roturaciones que hay en la actualidad. Se debe considerar como nueva roturación cuando los terrenos no se hayan labrado después de la creación del parque. A este efecto, se puede solicitar un informe botánico.

2. Para evitar el riesgo de erosión se prohíbe la arada a favor de pendientes superiores al 15% en todo el ámbito del parque natural. La delimitación exacta de esta prohibición se tiene que definir en el PRUG.

3. Se debe promover la reconversión hacia unas técnicas agrícolas más sostenibles ecológicamente y de ahorro y optimización de los recursos hídricos.

4. Se debe promover el uso de sustitutos no contaminantes en la lucha contra las plagas.

5. La aplicación de los tratamientos fitosanitarios necesita la autorización de la administración competente en materia de medio ambiente cuando se trate de productos de peligrosidad B y C para el medio tanto terrestre como marino.

1. Las especies y las razas objeto de ganadería y de cría en granja deben ser preferentemente las variedades de raza autóctona menorquina.

2. Las iniciativas para mantener estas razas y para implantarlas nueva-mente deben disfrutar de incentivos económicos.

3. Se debe promover la reconversión hacia unas técnicas ganaderas más

sostenibles ecológicamente.

Cualquier cambio de uso de suelo hacia regadío y la ampliación de los actuales, así como las nuevas concesiones hidráulicas, requieren el correspondiente informe favorable del organismo competente en materia de medio ambiente, tal como prevé el segundo supuesto del artículo 98 del Texto refundido de la Ley de aguas. Este informe debe considerar el estudio hidrogeológico que determine el Plan de explotación hídrica previsto en el artículo 28 de este Plan.

Artículo 45. Asesoramiento técnico público

1. La consejería competente en materia de medio ambiente y la consejería competente en materia de agricultura y pesca deben colaborar en la promoción de campañas de divulgación y de asesoramiento de los agricultores y ganaderos sobre la adopción de técnicas de la agricultura y la ganadería ecológicas y también sobre la agricultura integrada.

2. Se debe promover la asistencia a cursos y seminarios de formación de los agricultores y ganaderos.

1. Se prohíbe la caza:

a) En toda el área de protección estricta.

b) En toda el área de conservación predominante correspondiente a s'Albufera des Grau y su prado.

c) En la Bassa de Morella y en los 100 metros contiguos desde sus márgenes.

d) En las Salines de Montgofre y en los 100 metros contiguos desde sus márgenes.

e) En el área de conservación y en el área de aprovechamiento condicionado a la conservación correspondiente a los terrenos antiguamente comprendidos por las fincas de Llimpa y Santa Madrona y en la finca de Milà Nou, que tiene la consideración de refugio de caza a los efectos de lo que prevé la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado tercero de este artículo, se admite la práctica de la caza en las demás zonas del parque, que debe tener en cuenta, con carácter general, aquello que dispone la diversa normativa legal que regula esta actividad y lo que prevé este PORN. Las posibles limitaciones a la actividad cinegética se deben incluir en los planes técnicos cinegéticos que establece el artículo 33 de la Ley 4/1989 de conservación de la naturaleza.

3. Queda prohibida en todo el ámbito del parque natural la caza de cualquier especie acuática o de prado, concretamente: silbón europeo (*Anas penelope*), pato gris (*Anas strepera*), cerceta común (*Anas crecca*), pato real (*Anas platyrhynchos*), pato rabudo (*Anas acuta*), pato cuchara (*Anas clypeata*), porrón común (*Aythya ferina*), porrón moñudo (*Anas fuligula*), focha común (*Fulica atra*), polla de agua (*Gallinula chloropus*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*), o la bécada (sorda) (*Limnocryptes minutus*).

La administración competente en materia de medio ambiente puede ampliar esta lista excepcionalmente en caso de que llegue de una manera natural alguna otra especie.

4. La liberación al medio natural de especies cinegéticas requiere la autorización de la administración competente en materia de medio ambiente con el fin de preservar el pool genético local.

Artículo 47. Pesca

1. Queda prohibida cualquier tipo de pesca en el área de protección estricta.

2. La actividad pesquera, tanto profesional como recreativa estará regulada por aquello que establezca el Plan Sectorial de aprovechamiento pesquero que aprobarán las administraciones competentes en materia de pesca marítima.

3. La pesca recreativa submarina estará sometida a autorización previa de la administración competente en materia de medio ambiente así como de las autorizaciones que corresponda emitir a las administraciones competentes en materia de pesca, de conformidad con el Plan Sectorial de aprovechamiento pesquero.

4. En la laguna de s'Albufera des Grau sólo se permite la pesca tradicional de anguila, que queda sometida a la autorización de la administración competente en materia de medio ambiente de acuerdo con los criterios que esta-

blezca el PRUG.

1.El uso turístico y recreativo se debe adecuar a las características naturales y culturales del parque, siempre acondicionado a los objetivos generales de conservación y a los criterios que prevé la Carta Europea de Turismo Sostenible.

2.Se declara incompatible con la sostenibilidad ambiental del parque localizar nuevas plazas de alojamiento turístico y residencial-turístico, excepto las ofrecidas como agroturísticas.

3.La prestación de los servicios de agroturismo, que se debe hacer de acuerdo con el régimen previsto en la normativa específica aplicable y siempre en las edificaciones tradicionales existentes, queda sujeta al informe vinculante del órgano gestor del parque.

La implantación de cualquier tipo de instalaciones o de obras fijas o desmontables en el dominio público marítimo-terrestre se debe ajustar a lo que prevé la ordenación que establezcan el PORN y el PRUG y requiere la autorización correspondiente de la consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones previstas en la legislación de costas.

Artículo 50. Actividades de ocio

1.Sin perjuicio de la preceptiva delimitación de las zonas de baño con el abalanzamiento correspondiente, dentro del área marina del parque el organismo competente en materia de medio ambiente debe ordenar el anclaje de embarcaciones, que se permite en las zonas en las que no produzca un impacto negativo significativo sobre el fondo marino ni sea un peligro para los usuarios. Se debe elaborar un plan sectorial específico dependiente del PRUG que regule el uso recreativo del ámbito marino del parque.

2.En ausencia de este plan especial, corresponde al Plan rector de uso y gestión fijar las zonas para atracar y botar las embarcaciones, sobre todo con respecto al transporte colectivo.

3.Para organizar actividades colectivas de buceo recreativo con escafandra autónoma es necesaria la autorización de la administración competente en materia de medio ambiente. Corresponde al Plan rector de uso y gestión determinar la capacidad de carga de cada zona que tiene en consideración la zonificación de este PORN.

4.El Plan rector de uso y gestión puede regular las actividades recreativas y deportivas en los casos que supongan una incidencia sobre el medio natural.

5.No se permite fondear sobre las praderas de Posidonia.

6.Queda prohibida cualquier actividad recreativa de navegación y baño dentro de s'Albufera des Grau y las demás zonas húmedas.

7.El paso público de peatones, ciclistas o caballos se debe hacer preferentemente por el Camí de Cavalls, de acuerdo con lo que dispone la Ley 13/2000, de 21 de diciembre, del Camí de Cavalls de Menorca, la delimitación de éste y el Plan especial. El itinerario del Camí de Cavalls que discurre por el parque natural se considera de una fragilidad alta, a los efectos de lo que dispone el Plan especial del Camí de Cavalls.

8.Mientras no se apruebe el PRUG, se necesita la autorización de administración competente en materia de medio ambiente para cualquier actividad de excursiones, tanto de senderismo como con bicicleta, de un colectivo igual o superior a veinticinco personas. El órgano gestor del parque puede limitar estas actividades cuando lo considere necesario por motivos de conservación o de regulación del uso público. Esta autorización no exime en ningún caso de las otras autorizaciones que se deban requerir tanto de la propiedad privada como de otras administraciones competentes.

9.Se prohíbe expresamente la práctica de motocross, trial, circulación en todoterreno, motos y otros vehículos de motor fuera de las carreteras y pistas.

10.La escalada recreativa queda prohibida dentro del área de protección estricta.

11.El PRUG debe definir las áreas de acampada controlada dentro del parque.

12.El PRUG debe delimitar de una manera expresa en la playa des Grado el área de uso público con el fin de garantizar que no se afecte y degrade la vege-

tación dunar. La regeneración de la morfología dunar y la recuperación de la vegetación psamófila son preferentes a la hora de regular el uso público en esta zona.

13.Las actividades de carácter festivo multitudinario quedan prohibidas en las reservas, las áreas de protección estricta i las áreas de conservación predominante. En las áreas de aprovechamiento condicionado a la conservación y en las áreas de conservación se requiere la autorización de la administración competente en materia de medio ambiente. El Plan rector de uso y gestión establecerá los criterios según los cuales se concedan las autorizaciones.

14.No se permite en ningún caso hacer fuego en las playas, salvo los casos por motivos de gestión y conservación.

15.Queda terminantemente prohibido dejar restos de basura tanto en la tierra como en el mar.

16.Se prohíbe pasear animales de compañía por las áreas de protección estricta y por las de conservación predominante.

1.La señalización relacionada con la identificación del parque, como también la información y la orientación de los visitantes, se deben ajustar al libro de estilo que determine la administración competente en materia de medio ambiente. La señalización actual de carreteras y establecimientos, salvo las normalizadas por la legislación de tráfico, se debe adaptar progresivamente a los criterios del mencionado libro de estilo.

2.Se prohíbe instalar carteles, vallas publicitarias y otros elementos similares, salvo pequeños indicadores integrados en el entorno.

Artículo 52. Control público de la imagen del parque

Con el fin de preservar el uso de interés general de la imagen del parque, la conselleria competente en materia de medio ambiente es la administradora de las marcas y los logotipos con las expresiones "Parc natural de s'Albufera des Grau" y similares y reservará el uso de este etiquetado para sus actividades y para las iniciativas de desarrollo rural y turismo sostenible y otras coherentes con los objetivos del parque.

1.De acuerdo con el artículo 65 de la Ley de patrimonio histórico de las Islas Baleares, forman parte del patrimonio etnológico los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como los conocimientos y las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo de Menorca en los aspectos materiales, económicos, sociales o espirituales.

2.Dentro del ámbito del PORN, se consideran integrantes del patrimonio etnológico las edificaciones, las instalaciones y los otros bienes inmuebles y muebles que están o han estado vinculados a formas de vida, cultura y actividades sociales, económicas o espirituales tradicionales, y que merecen ser preservados. Entre otros, forman parte de este patrimonio los bienes siguientes: las barracas, los pozos, las norias, las acequias, las paredes secas y las eras. A este efecto, se debe elaborar un catálogo que incluya los elementos etnológicos más importantes del parque y las edificaciones.

3.Se prohíbe cualquier acción que provoque un deterioro del patrimonio etnológico. El PRUG debe determinar las tareas necesarias para conservarlo y debe regular su divulgación. Si es necesario, se pueden firmar unos convenios de colaboración con la propiedad privada.

4.Cualquier obra o actividad que se deba realizar en estos bienes requiere el informe favorable de la administración competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a la Comisión Insular del Patrimonio Histórico. En todo lo que no está previsto en este Plan de ordenación ni en el Plan rector de uso y gestión en relación con este patrimonio se debe cumplir lo que dispone la Ley del patrimonio histórico de las Islas Baleares.

Artículo 54. Patrimonio arqueológico

1.Se debe tener en cuenta la riqueza del patrimonio cultural de los yacimientos arqueológicos, paleontológicos y etnológicos en las actividades de cualquier naturaleza que se hagan en el ámbito del PORN.

2.Se prohíbe destruir, derribar, desplazar o eliminar de una manera ilegal cualquier bien de interés cultural o catalogado de naturaleza arqueológica, paleontológica o etnológica o que esté afectado por un procedimiento de declaración como tal, y también cualquier acción u omisión que le produzca un daño irre-

parable. El régimen aplicable es el previsto en la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Islas Baleares y en el Decreto 144/2000, de 27 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento de intervenciones arqueológicas y paleontológicas.

3. En defensa del patrimonio histórico del ámbito ordenado en este Plan, la autoridad de gestión del parque y la Comisión Insular del Patrimonio Histórico deben actuar de acuerdo con el principio de la cooperación institucional y, por lo tanto, tienen que coordinar sus actuaciones y se tiene que proporcionar la información necesaria para ejercer de una manera adecuada las competencias. La administración competente en materia de medio ambiente debe emitir un informe antes de que la Comisión de Patrimonio otorgue las autorizaciones correspondientes.

1. Se prohíbe implantar cualquier actividad que genere contaminación atmosférica grave o claramente perturbadora de algún elemento natural de especial relevancia.

2. Se prohíbe incinerar y quemar residuos, salvo los forestales y los agrícolas que tengan la autorización de la administración competente en materia de medio ambiente, en todo el ámbito del parque natural protegido, así como las emisiones de contaminación acústica y la producción de bullicios que puedan perturbar los valores ambientales y paisajísticos y la fauna.

Se debe limitar el vuelo de aeronaves de recreo sobre las zonas de interés ornitológico que determine el PRUG. Se exceptúan los vuelos necesarios para la extinción de incendios forestales, para los transportes sanitarios y para la prestación de otros servicios públicos (rescates y vigilancia), así como las líneas de vuelos de transporte de pasajeros.

1. La administración competente en materia de medio ambiente debe promover y facilitar las tareas de investigación en el parque.

2. Toda iniciativa de carácter científico que implique una recolección de muestras o alteraciones ambientales que se quiera llevar a cabo en el parque requiere la autorización previa de la administración competente en materia de medio ambiente. En todo caso, las solicitudes deben ir acompañadas de una memoria explicativa detallada de los objetivos, metodología, plan de trabajo, duración y equipo investigador, así como del curriculum vitae del director o de la directora del proyecto.

3. Al concluir la investigación, el director o la directora del proyecto debe entregar un informe final del estudio y, si lo ha publicado, una copia de la publicación a la administración competente en materia de medio ambiente.

1. La interpretación de los valores ambientales y culturales del parque es prioritaria en la programación anual de las actividades del parque.

2. Se promoverá la creación de los procedentes centro de información y de interpretación ambiental para dar a conocer los valores del parque. En estos centros, cuando sea conveniente, se podrá habilitar un espacio para las estancias temporales de escolares y de investigación.

3. Se deben adecuar diversos itinerarios para las actividades de interpretación ambiental. El PRUG debe determinar las zonas en las que se pueden hacer estas actividades. En todo caso, se pueden llevar a cabo en los terrenos de propiedad pública o se pueden firmar unos convenios de colaboración con la propiedad privada.

1. De conformidad con lo que prevén el artículo 6.3 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Islas Baleares y el artículo 19.1 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de ordenación territorial de las Islas Baleares, los terrenos comprendidos en el parque natural tienen la consideración de suelo rústico protegido. El régimen urbanístico de los terrenos es el que prevé el capítulo II del título I de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares. En el ámbito de ordenación declarado área natural de especial interés por la Ley 4/1986, de 7 de mayo, y por la Ley 1/1991 es aplicable la matriz de ordenación de usos establecida en el anexo de las Normas del Plan territorial insular de Menorca, en todo aquello que no contradiga las normas de este Plan.

2. Sin perjuicio de las determinaciones de este Plan que hacen referencia al área de protección hidrológica y de las previsiones del PRUG, el régimen urbanístico aplicable a esta área es el que se desprende del Plan territorial insular de Menorca, de los respectivos planes generales de ordenación urbana y Normas subsidiarias y del resto de normativa territorial y urbanística vigente.

Artículo 60. Edificaciones existentes en el ámbito del parque

1. A efectos de fijar las edificaciones incluidas en el ámbito del PORN, la administración del parque debe elaborar un catálogo, que también tiene que incluir los elementos etnológicos a los que hace referencia el artículo 53.2.

2. Las obras de reforma y rehabilitación de estas edificaciones necesitan el informe favorable del órgano competente de la administración del parque.

Artículo 61. Edificaciones tradicionales

1. Tienen la consideración de edificaciones tradicionales aquéllas cuyo mantenimiento, conservación, restauración o mejora convenga, dado su interés arquitectónico, paisajístico o etnológico, como son los lugares, los boyeros o las barracas.

2. Puesto que es de interés general determinar los usos compatibles con la recuperación o el mantenimiento de las edificaciones tradicionales, además de los usos actuales que se respetan, se admite ubicar los nuevos usos siguientes, sin perjuicio del cumplimiento de las diversas determinaciones contenidas en este Plan:

- a) usos agrícolas y ganaderos
- b) establecimientos de agroturismo
- c) venta directa de productos agrarios, artesanales o tradicionales
- d) puntos de información
- e) actividades científicas y de divulgación

1. En el área de aprovechamiento condicionado a la conservación se permite construir edificaciones o ampliar las actuales destinadas a cubrir las necesidades reales de una explotación profesional agrícola y/o ganadera, que se deben justificar con un informe del organismo competente en materia de agricultura que acredite la capacidad productiva de la finca y las necesidades de incremento de la producción, y con un informe favorable de la administración competente en materia de medio ambiente. Estas construcciones se deben ubicar donde el impacto ambiental sea más reducido según el estudio de alternativas y en ningún caso se pueden destinar a otros usos diferentes de los que motiven la autorización.

2. Las instalaciones agropecuarias comprendidas en el ámbito de ordenación que técnica o económicamente no se puedan integrar en las redes de saneamiento, deben instalar unos sistemas de tratamiento blando, consistentes en un tratamiento primario con fosa séptica y un tratamiento secundario. Las edificaciones actuales que no dispongan de estos tratamientos tienen un periodo de cinco años, a partir de la aprobación de este Plan, para ejecutarlos.

1. Las edificaciones de titularidad privada situadas en torno a la laguna de s'Albufera des Grau se encuentran en régimen de fuera de ordenación, de acuerdo con lo que prevé la Ley 8/1988, de 1 de julio, sobre edificios e instalaciones fuera de ordenación. Se exceptúan las edificaciones de carácter tradicional que se incluyan como tales en el catálogo previsto en el artículo 59 de este Plan.

2. De acuerdo con el artículo 10.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, la declaración de parque natural lleva implícita la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación de las edificaciones mencionadas en el apartado anterior, como también de los demás terrenos incluidos en el ámbito que comprende la declaración de parque natural. En relación con las edificaciones a las que hace referencia la disposición adicional de la Ley 4/1986, de 7 de mayo, de declaración de s'Albufera des Grau como área natural de especial interés, continúa vigente lo que establecen los artículos 5 y 7.4 del Plan especial de protección de s'Albufera.

3. Mientras no se haga efectiva la expropiación, los titulares de las edificaciones a las que hace referencia el apartado primero pueden llevar a cabo las actuaciones necesarias para mantener las dotaciones y las infraestructuras que se encuentran a su servicio. Estas actuaciones requieren la autorización de la administración del parque sin perjuicio de las correspondientes licencias o autorizaciones.

El cercado de las fincas se debe hacer con el sistema tradicional de pared seca. La piedra debe ser concordante con la litología del terreno en el que se efectúa el cercado.

Artículo 65: Residuos

1. Queda prohibido cualquier vertido de derribos o de cualquier residuo sólido o líquido sin la autorización administrativa previa. En caso de que el otor-

gamiento no corresponda a la administración competente en materia de medio ambiente, ésta tiene que emitir un informe previo.

2.El Plan rector de uso y gestión tiene que establecer las medidas especiales con respecto a las características de recogida de los residuos generados en el interior del parque. Como regla general, los contenedores de residuos se tienen que ubicar preferentemente en los lugares que estén lo más cerca posible de los grandes productores y en las zonas de menos impacto visual del parque.

Artículo 66. Zonas de equipamiento de aparcamiento y servicios

1.Corresponde al PRUG delimitar las zonas destinadas a los equipamientos de aparcamiento y los servicios de éstos en las áreas que define este documento, así como fijar las características (capacidad de carga, tipo de cubierta, restauración, etc.).

2.En estas zonas de equipamiento sólo se pueden ubicar los servicios temporales o permanentes de recogida de basura y sanitarios.

3.Se debe instalar un centro de recepción en la zona de s'Albufera, en las áreas de aprovechamiento condicionado a la conservación, con las funciones de información, distribución adecuada del uso público y concentración de los servicios del parque. Este centro puede tener un espacio recreativo en la zona de equipamiento.

4.El parque debe tener un centro destinado a las actividades científicas y a la organización de reuniones y jornadas. El Plan rector de uso y gestión podrá determinar los tipos y ubicaciones de otros equipamientos de educación y divulgación de los valores del parque.

1.El abastecimiento energético suficiente constituye una prioridad en la mejora de las condiciones de vida de la población residente en el parque. De acuerdo con el carácter de parque y en el marco de las políticas de prevención del cambio climático, deben tener un tratamiento preferente a los efectos de inversión y de subvenciones públicas los proyectos de abastecimiento con energías limpias, sobre todo la solar, tanto fotovoltaica como térmica, y los aerogeneradores individuales.

2.No se permiten los campos de aerogeneradores.

1.Con el fin de minimizar el impacto de las líneas aéreas del parque, el Plan rector de uso y gestión debe establecer las medidas que se tienen que adoptar en cada caso, con una preferencia especial por los mecanismos espantapájaros y de antielectrocución, así como por el tratamiento preventivo contra los incendios forestales. Se debe redactar un estudio sobre la viabilidad de soterrarlas.

2.Los nuevos tendidos eléctricos, telefónicos o de otro tipo no pueden ser aéreos.

3.Queda prohibido instalar nuevas antenas y repetidores de radiofrecuencia, salvo las de carácter doméstico y las de los servicios públicos que no puedan ubicarse en unos lugares alternativos fuera del ámbito del parque.

1.El Plan rector de uso y gestión debe delimitar los usos de los caminos y viales.

2.Los proyectos de acondicionamiento o de mejora de la red vial que se tengan que ejecutar en la zona del parque, de carácter tanto municipal como insular, se deben elaborar teniendo en cuenta el carácter protegido del espacio y una reducción máxima de los impactos generados, y deben considerar la viabilidad de crear unos carriles para bicicletas y peatones.

3.Se prohíbe abrir nuevos viales, caminos o carreteras en las áreas de protección estricta, en las áreas de conservación predominante y en las áreas de conservación, a menos que sea por motivos de conservación y gestión del espacio natural. En las áreas de aprovechamiento condicionado a la conservación sólo se permite mejorar y crear nuevos caminos por motivos de conservación, gestión y gestión agroganadera debidamente justificados con un informe de la administración competente en materia de agricultura y un informe favorable de la administración competente en materia de medio ambiente.

4.Sin perjuicio del Camí de Cavalls, que se debe sujetar a la Ley 13/2000, de 21 de diciembre, del camí de Cavalls de Menorca, a la delimitación y al Plan especial de ordenación del camino, el PRUG debe diseñar unos itinerarios de recorrido y visita para los peatones, caballos y ciclistas, con el fin de hacer compatibles estos usos con el respeto y la integridad de las propiedades y la conser-

vación de los recursos naturales. Estos itinerarios se deben hacer sobre los viales de carácter público o, si es necesario, en los espacios privados mediante unos convenios con la propiedad.

TÍTULO VI: DESARROLLO SOCIOECONÓMICO

Artículo 70. Promoción socioeconómica

1.La promoción de medidas e iniciativas de carácter socioeconómico compatibles con los objetivos de conservación en el medio rural forma parte de las determinaciones de este Plan. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deben implantar o facilitar todas las medidas posibles de desarrollo sostenible, que tienen que incluir tanto unos incentivos económicos como otros de promoción y asesoría.

2.Los agricultores y los propietarios de los terrenos incluidos en el ámbito del parque natural tienen prioridad para la explotación y la concesión de los servicios de visita y hospedaje ubicados en estas áreas.

3.La Administración pública debe primar con diferentes líneas de ayudas la ubicación en el interior del parque de las actividades relacionadas con la conservación de los recursos agrícolas, ganaderos, naturales o etnológicos.

4.En reconocimiento del beneficio ambiental y social que supone mantener las fincas en un buen estado de conservación, el Gobierno debe establecer unas medidas económicas de fomento para los propietarios de las fincas ubicadas en el parque que adopten de manera general el código de buenas prácticas ambientales.

Artículo 71. Actividades que requieren una evaluación de impacto ambiental

Además de las que prevé la normativa específica vigente sobre evaluación de impacto ambiental, y de acuerdo con el artículo 4.4.e) de la Ley 4/1989, deben ser objeto de un estudio de evaluación de impacto ambiental simplificado, con el contenido expresado en el Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental o con la legislación que lo sustituya, las actuaciones siguientes que se desarrollen en las diferentes áreas del parque:

- a) construcción de edificaciones anexas a las explotaciones agrícolas de una extensión superior a los 500 metros cuadrados;
- b) tendidos eléctricos, telefónicos o similares;
- c) apertura, reforma, modificación o ampliación de viales;
- d) declaraciones urbanísticas de interés general;
- e) nuevos regadíos con superficie superior a 3 hectáreas;
- f) planes directores sectoriales;
- g) infraestructuras y obras en el litoral;
- h) agricultura debajo de plástico en superficies de más de 0,5 hectáreas;
- i) cambios de roturación de tierras para nuevos cultivos en superficies superiores a 5 hectáreas;
- j) roturación de nuevas tierras;
- k) planes de ordenación del litoral;
- l) proyectos de abastecimiento energético convencional.

En defecto de legislación autonómica de aplicación, las infracciones al régimen de protección que establece este Plan se deben sancionar de acuerdo con las disposiciones del título VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

El Plan de ordenación de los recursos naturales es del todo obligatorio y ejecutivo desde su entrada en vigor y las disposiciones que contiene tienen carácter vinculante tanto para las administraciones públicas como para los particulares y las entidades privadas.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 4/1989, queda sin efecto el Plan especial de protección de s'Albufera des Grau, salvo la zona de especial protección 1 y la zona de especial protección 2 residencial del entorno de s'Albufera des Grau.

El Plan rector de uso y gestión se debe redactar y aprobar en un plazo máximo de dos años, a partir de la aprobación de este Plan.

El Plan de ordenación del litoral se ha de redactar en un plazo máximo de tres años desde que se haya aprobado este Plan

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

El Plan de explotación hídrica se debe redactar y aprobar en un plazo máximo de cinco años, a partir de la aprobación de este Plan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no esté aprobado el Plan sectorial de aprovechamiento pesquero previsto en el artículo 47 del presente Plan, las actividades pesqueras profesionales y recreativas se regirán por el régimen general aplicable en cada caso. En lo que atañe a la pesca recreativa submarina será necesaria en el ámbito del parque la autorización expresa de la administración competente en materia de pesca, que se someterá a informe preceptivo de la administración competente en materia de medio ambiente.

Este Plan entra en vigor el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

— o —

4.- Anuncios

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, COMERCIO E INDUSTRIA

Num. 10741

Información pública de autorización administrativa de instalaciones eléctricas.

A los efectos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en el Decreto del Govern de les Illes Balears 99/97, de 11 de julio, de tramitación de instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y, si procede, el Decreto del Govern de les Illes Balears 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental, se somete a información pública la petición de Endesa Distribución Eléctrica, SLU de autorización de las instalaciones eléctricas cuyas características principales se señalan a continuación:

Expediente GP 8/03: ampliación de la subestación a 66/15 kV "Palma Nova". Instalación de un nuevo transformador de potencia (T-3) de 31,5 MVA, ampliación de las baterías de condensadores de 5,4 a 7,2 MVA y instalación de un nuevo equipo de servicios auxiliares. En la subestación de Palma Nova, término municipal de Calvià.

Expediente GP 9/03: ampliación de la subestación a 66/15 kV "San Agustín". Sustitución de los dos transformadores de potencia existentes de 20 MVA por otros dos de 31,5 MVA con el equipamiento auxiliar necesario. En la calle Mónaco, Sant Agustí, término municipal de Palma.

Lo que se hace público para que el proyecto y el estudio de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones arriba referenciadas pueda ser examinado en esta Direcció General d'Indústria, situada en Palma, Vía Asima 2, planta 9ª, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por duplicado ejemplar, que se estimen oportunas en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 22 de mayo de 2003

La directora general de Indústria
Francesca Vives Amer.

— o —

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Num. 10656

Notificación de propuestas de resolución de expedientes administrativos sancionadores por presunta infracción a la normativa en materia de transportes.

No habiendo sido posible notificar la Propuesta de Resolución de los expedientes sancionadores y la apertura del plazo de alegaciones, por presunta infracción a las disposiciones reguladoras del Transporte Terrestre, tipificadas en la Ley 16/87 (BOE 31/07/87), se procede a la notificación, conforme determina el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de R.J.A.P. y P.A.C., a las personas que se detallan en el ANEXO, haciendo constar:

1º.- Disponen los denunciados de un plazo de 15 (quince) días hábiles, a contar del siguiente al de la presente publicación, para formular sus alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes.

2º.- Asimismo, se les informa que, en el mismo plazo, se les pondrá de manifiesto el expediente a fin de que puedan consultarlo con la asistencia, en su caso, de los asesores que precisen.

(ver propuesta de resolución en versión catalana)

Palma, 23 de mayo de 2003

La instructora de los expedientes,
Francisca Reus Beltrán

— o —

Num. 10688

Notificación de propuestas de resolución de expedientes administrativos sancionadores por presunta infracción a la normativa en materia de transportes.

No habiendo sido posible notificar la Propuesta de Resolución de los expedientes sancionadores y la apertura del plazo de alegaciones, por presunta infracción a las disposiciones reguladoras del Transporte Terrestre, tipificadas en la Ley 16/87 (BOE 31/07/87), se procede a la notificación, conforme determina el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de R.J.A.P. y P.A.C., a las personas que se detallan en el ANEXO, haciendo constar:

1º.- Disponen los denunciados de un plazo de 15 (quince) días hábiles, a contar del siguiente al de la presente publicación, para formular sus alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes.

2º.- Asimismo, se les informa que, en el mismo plazo, se les pondrá de manifiesto el expediente a fin de que puedan consultarlo con la asistencia, en su caso, de los asesores que precisen.

(ver propuesta de resolución en versión catalana)

El Instructor de los expedientes,
José R. Catany Ventayol

Palma, 23 de mayo de 2003

— o —

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 10671

Anuncio de adjudicación de contrato de adquisición de talonarios para recetas médicas.

1.- Entidad adjudicadora.
a.- Organismo: Ib-salut. Servicio de Salud de las Illes Balears
b.- Dependencia que tramita el expediente: Dirección de Gestión del Ib-salut.
c.- Número de expediente: 01/03

2.- Objeto del contrato:
a.-Tipo de contrato: Suministro
b.-Descripción del objeto: adquisición de talonarios para recetas médicas.
a.-Lote:
Lote I: Talonarios. Modelo Activo (P3) 34.800. Modelo Pensionistas (P3/1) 72.000.
Lote II: Talonarios Formato A4. Modelo Activo (P3) 12.000. Modelo Pensionistas (P3/1) 18.000.

b.-Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Suplemento Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) de 05-02-2003. Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB) de 20-02-2003. Boletín Oficial del Estado (BOE) de 25-02-2003.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
a.-Tramitación: Ordinaria
b.-Procedimiento: Abierto